



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00052 00
PROCESO:	Verbal –R.C.C. y R.C.E.-
DEMANDANTES:	Carmen Paola y Luis Alberto Vargas Ocampo y otros
DEMANDADAS:	Coomeva Medicina Prepagada S.A. y Clínica Las Vegas
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1 9 9
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando no se cumplen las exigencias del Despacho, procede el rechazo de la demanda
DECISIÓN:	Rechaza demanda, reconoce personería

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual incoada por los señores CARMEN PAOLA y LUIS ALBERTO VARGAS OCAMPO, quienes actúan en su propio nombre y en el de sus hijos menores, en contra de las sociedades COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. e INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S. A. – CLÍNICA LAS VEGAS -, la cual, por auto del pasado 23 de febrero se inadmitió para que se cumpliera con las exigencias puntuales allí plasmadas.

Cómo dentro del término establecido no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos para que procediera la admisión de la demanda se rechazará la misma.

No se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose como lo establece el artículo 90 Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de la parte demandante.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

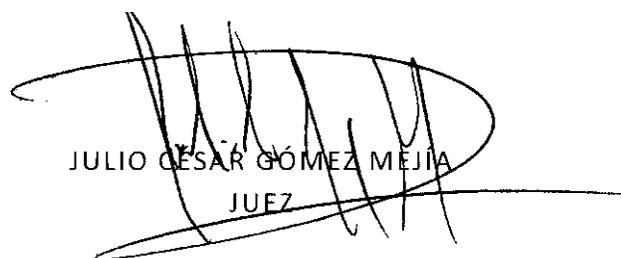
RESUELVE:

1°) RECHAZAR esta demanda verbal por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL incoada por la señora CARMEN PAOLA y el señor LUIS ALBERTO VARGAS OCAMPO, quienes actúan en su propio nombre y en el de sus hijos menores, en contra de las sociedades COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. e INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S. A. –CLÍNICA LAS VEGAS-, por lo expuesto en la parte motiva.

2°) NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de la demandante.

3°) El Dr. LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, tiene personería para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ